

R

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXII

EPOCA III

Número 79

ENERO-FEBRERO

MEXICO, D. F.

1973

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS:

	Pág.
Estudio de algunos problemas relacionados con las personas que deben recibir asignaciones familiares	5
Asignaciones familiares	25
La protección familiar en la Nueva Ley del Seguro Social	47

MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Costa Rica	67
------------------	----

EVENTOS INTERNACIONALES:

V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social	81
Organización Panamericana de la Salud	
III Reunión Especial de Ministros de Salud en las Américas	97
Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social	
IV Congreso Interamericano de Prevención de Riesgos Profesionales	109
Comisión Regional Americana de Organización y Sistemas Administrativos	
Mesa redonda AISS — CPISS	117
Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social	
VI Reunión de la Comisión Regional de Organización y Sistemas Administrativos	139

LEGISLACION:

Bolivia:

Decreto Ley No. 10.776 creando el Instituto Boliviano de Seguridad Social de 23 de marzo de 1973	155
--	-----

Chile:

Seguros de Accidentes de Trabajo	163
--	-----

Ecuador:

Suspéndese Vigencia del Código de Seguridad Social	169
--	-----

El Salvador:

Código de Trabajo	171
-------------------------	-----

México:

Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973	189
---	-----

Panamá:

Constitución Política	207
-----------------------------	-----

Perú:

Reglamento del Consejo Directivo Unico de la Caja Nacional de Seguro Social y Seguro Social del Empleado	221
--	-----

CENTRO INTERAMERICANO DE

ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Programa de Cursos	233
Nuevo Director	245
DECESO	247
INDICE DE LA REVISTA "SEGURIDAD SOCIAL" Correspondiente a los números 73 a 78 de Enero a Diciembre de 1972	249

ESTUDIOS

LA PROTECCION FAMILIAR EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

LICENCIADO RICARDO OROZCO FARRERE,
I.M.S.S.

La fisonomía particular que la protección familiar ha adquirido en nuestro país, se debe a la adecuación operada con la realidad existente y con su desarrollo económico social; en tal virtud que, la política de bienestar emprendida por el gobierno nacional, se encuentra destinada primordialmente a la elevación de las condiciones de vida de sus miembros, acción que se ha visto realizada al instituir y permitir la creación de una variedad de organismos que coadyuven con dicho mejoramiento; en base a lo anterior, la impartición de los beneficios familiares de México, se integra cumpliéndose diversas formas:

En la mayoría de las veces la protección es integral cuando por la intervención estatal, la ayuda se dirige a todos los nacionales que requieran de los servicios de alguna de sus dependencias cubriéndose en esta forma toda la gama de necesidades del ciudadano.

En otros casos, se deben llenar ciertos requisitos que corresponden a condiciones establecidas en las diferentes leyes proteccionistas, es decir, tener la calidad de trabajador en virtud de una relación laboral, tal como lo estipula el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal y el 20 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asimismo se requiere integrar el supuesto de ser asegurado entratándose del sistema del Seguro Social obligatorio, con el correlativo pago de cuotas de acuerdo con la Ley del Seguro Social. En otros casos se obtiene la percepción de los beneficios por una especialidad en los servicios, de esta manera encontramos las instituciones que protegen al empleado federal de conformidad a lo estipulado en el Apartado "B" Fracción XI del Artículo 123 Constitucional; 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: existen también, las que se destinan al amparo del militar, de acuerdo con el Artículo 123 Apar-

tado "B" Inciso XIII de nuestra Carta Magna; 10. de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y 30. de la Ley de Retiros y Pensiones Militares. A mayor abundamiento existen empresas cuyas relaciones laborales se basan en contrataciones colectivas apegadas a la Ley Federal del Trabajo y otorgan en forma independiente para sus trabajadores, las prestaciones clásicas del Seguro Social, nos referimos específicamente a Petróleos Mexicanos y Ferrocarriles Nacionales de México.

En efecto, el estado en su afán de lograr una equitativa redistribución de la renta nacional, ha permitido la creación de estas instituciones, que paulatinamente van haciendo partícipes a un mayor número de nacionales de sus prestaciones médicas, económicas y sociales, y que delínean su estructura misma, en la política del bienestar familiar exigida por el Gobierno Nacional.

Baste señalar a manera de corroboración de la acción emprendida, que el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1970 amparaba a cerca de seis millones y medio de familiares de asegurados, lo que significaba el 65.41% del total de la población protegida y soportando en este mismo año la pensión de 261,858 personas, prestación que se determina como otro medio empleado para lograr la ansiada distribución del ingreso. Por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado amparaba en ese año, a más de 700,000 familiares-derechohabientes del empleado público; y las instituciones protectoras de los miembros de las Fuerzas Armadas, refiriéndose tan sólo en la cobertura correspondiente al ejército, protegían a más de 108,000 familiares de militares. Con ello se demuestra la gran importancia que para los dirigentes de las instituciones, tiene el núcleo familiar como base de una sociedad sana y trabajadora.

Asimismo el Instituto Mexicano del Seguro Social al través de sus leyes y reglamentos otorga un mínimo de protección social a los familiares-derechohabientes del asegurado, comprendiendo diversos tipos de ayuda así como la utilización de variados procedimientos para lograrlo. Sobre el particular, en algunas ocasiones la ayuda se hace llegar al familiar en una forma directa mediante el otorgamiento de prestaciones económicas o bien en servicios; en otros casos el auxilio es indirecto beneficiándose al familiar en base al concurso que de manera integral se le otorga al jefe de familia, manteniéndole su capacidad económica en los diversos sucesos de la vida y aún después de su muerte; asimismo el instituto se ha preocupado en otras ocasiones en elevar las condiciones físicas, morales, culturales, artesanales, etc., del asegurado y pa-

rientes, para lo cual desarrolla una gran actividad al través de planes conscientemente elaborados e impartidos en instalaciones creadas a exprefeso.

ASIGNACION FAMILIAR

En lo relativo a las prestaciones que se otorgan de manera directa se localiza la que se refiere a la asignación familiar de que es objeto la esposa o concubina del pensionado y los hijos menores de 16 años así como los padres si acaso faltaren la esposa e hijos, y el mismo pensionado si no tuviere beneficiarios. Las cuantías correspondientes van desde el 15% para la esposa, 10% para los hijos menores de 16 años o en su caso el 10% para cada padre; y a falta de éstos el 15% para el pensionado.

El disfrute de la asignación cesará con la muerte del familiar que la originó y en caso de los hijos es susceptible de prolongarse hasta los 25 años de edad si estudiasen en planteles del sistema educativo nacional y no fueran sujetos del régimen del Seguro Social. Cuando el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a enfermedad crónica física o síquica, podrá continuar pagándose tal cuantía hasta que desaparezca la inhabilitación.

Los antecedentes del contenido del artículo 164 antes citado, los encontramos en las reformas a la Ley anterior formuladas en 1949, donde nuestro legislador influenciado por la corriente ideológica mundial, plasma por primera vez en un ordenamiento nacional de esta naturaleza, una asignación compensatoria por los gastos propios familiares, estableciéndose así, una ayuda para el pensionado que tuviere hijos menores de 16 años y que por razones propias del monto de las pensiones autorizadas, veían reducidos sus ingresos.

A mayor abundamiento, en el año de 1959 la asignación familiar, fue objeto de otra reforma, ya que la interpretación que se hacía hasta antes de la modificación, determinaba una situación un tanto embarazosa en el otorgamiento de la cuantía, por las razones que a continuación se enumeran: al no fenerse una disposición en contrario, se esgrimía que la asignación familiar debería continuar proporcionándose, aún después de la muerte del pensionado, correspondiendo además de acuerdo con la Ley, la pensión de orfandad respectiva, con lo cual se percibiría el 30% de la pensión o el 40% en su caso; hasta aquí el criterio del menor o de sus representantes de exigir tal monto era válido, ya que obraban en razón de la deficiente redacción del precepto. El

problema se agudizaba cuando por la muerte de un trabajador que no fuere pensionado, pero que hubiere llenado los requisitos mínimos que marcaba la Ley para hacerlo, los hijos solicitaban al instituto sintiéndose con derecho, la asignación familiar que les hubiere correspondido, incrementada con su pensión de orfandad.

Mediante la intervención de los legisladores que adoptaron el criterio del H. Consejo Técnico del propio instituto, se puso fin a las deliberaciones, esclareciéndose en forma definitiva dichas controversias en virtud de que plasmaron en la reforma aludida que las asignaciones familiares eran un incremento en la cuantía de la pensión de vejez o de invalidez, destinadas a compensar los gastos que por diversos motivos el pensionado realizaba, de modo que con la muerte de éste, automáticamente desaparecían para dar paso a las pensiones de orfandad; por lo tanto las asignaciones familiares no se tomarían en cuenta para calcular las pensiones de viudez y orfandad. El criterio ha prevalecido en esta nueva Ley, evitándose de esta forma interpretaciones que pueden ser en un momento dado injustas para el trabajador.

AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

La dote matrimonial estipulada en el artículo 160 de la Ley, integra otra prestación que los autores especialistas en la materia, han considerado de beneficio familiar; perciben la ayuda, los asegurados que contraigan matrimonio y tengan reconocidos un mínimo de 150 semanas de cotización en la rama de invalidez, vejez, cesantía y muerte en la fecha de enlace. En caso de que el asegurado hubiere estado casado y pretendiere contraer nuevas nupcias para percibir el beneficio, deberá demostrar con documentos fehacientes la muerte o el acta de divorcio de la persona registrada como esposa en el aviso de inscripción, se requiere además que la nueva cónyuge no haya sido registrada en el aviso de inscripción como esposa antes de la fecha del nuevo matrimonio. La cuantía que se otorga es equivalente al 25% de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha del matrimonio, la cual no podrá exceder de \$ 6,000.00 y el beneficio se enterará por una sola vez.

La dote matrimonial, instituída en virtud de las reformas de 1949 a la Ley anterior, tuvo un principio incierto cuya utilidad dejó mucho que desear, debido al desconocimiento que de ella tenían los asegurados, pero principalmente a causa de que los trabajadores por lo general no llenaban con el requisito de espera señalado en el propio precepto,

es decir las 150 semanas de cotización como mínimo que se exigían en el régimen del Seguro Social obligatorio; situación fácilmente explicable, si se toma en cuenta que en esas fechas el Seguro Social iniciaba su afianzamiento en el seno de la sociedad mexicana y por lo mismo emprendía una reorganización en sus sistemas de aseguramiento.

Vencidos los obstáculos referidos, empieza a rendir frutos la prestación, al otorgarse en el año de 1952, 3,167 ayudas matrimoniales que fueron de gran significación para el asegurado receptor, cuyo promedio de percepción se elevó en \$ 363.61.

En la actualidad las condiciones que representa la dote matrimonial son francamente favorables, justificándose así las 56,225 ayudas otorgadas en el año de 1970, erogando para tal finalidad, la cantidad de \$ 86.419,570.00 y que además del consabido beneficio que en forma individual se le presta al que la percibe en ese momento de la vida en que por razones lógicas los gastos se incrementan, constituye un servicio social dado que funda un incentivo en aquellos asegurados que por diversos motivos viven en concubinato, prestándoles perspectivas favorables para normalizar su condición.

La problemática que planteaban a las autoridades de la institución, los asegurados y sobretodo las aseguradas que teniendo derecho a la dote, se separaban de las labores cuando estaban próximas a celebrar su matrimonio, por no estar estipulado en la Ley anterior un tiempo de conservación de derechos, trajo consigo que en el año de 1956 se reformara dicho ordenamiento, estipulando un período de 90 días para conservación de derechos, plazo que no hay que confundir con el de la prescripción señalado en el Artículo 279 de la Ley vigente y que es de 6 meses.

LACTANCIA

En el esfuerzo emprendido por el Gobierno Federal con el fin de lograr una mejor nutrición del pueblo mexicano, se encuentran los fundamentos que la institución ha tomado como base para conceder a la madre asegurada, a la esposa o concubina del asegurado, o a la esposa o concubina del pensionado, la ayuda para la lactancia. En un principio la prestación se orientaba exclusivamente para beneficiar a la madre asegurada, resultando situaciones injustas tanto para la esposa o concubina del asegurado como para la del pensionado; pero nuestro legislador aplicando los principios de justicia y equidad que lo han distin-

guido amplió en la reforma de 31 de diciembre de 1956, el beneficio a las personas antes mencionadas.

La ayuda para la lactancia que se proporciona consiste en una dación de leche por el período de 6 meses posteriores al nacimiento del hijo.

Es obvio señalar que la ayuda para la lactancia produce efectos con demasía satisfactorios al seno familiar en todos los órdenes, sin embargo y como acertadamente lo hace notar el tratadista Herrera, son en última instancia los niños los beneficiarios principales, sin que por ello olvidemos en considerar también a la sociedad como receptora de este beneficio, debido a que con una adecuada nutrición desde el principio de la vida del menor, lógicamente que repercutirá en el futuro dando ciudadanos vigorosos y con plena capacidad de trabajo y productiva.

También y gracias a la ayuda de lactancia se coopera con el Gobierno Federal a fin de reducir los índices de mortalidad infantil, fallecimientos que se producen por la desnutrición crónica del pueblo mexicano.

GUARDERIAS

Sin duda que la expedición de la nueva Ley del Seguro Social tiene consecuencias altamente beneficiosas para el asegurado y familiares, atreviéndonos en considerar que dentro de éstas se localiza en primera instancia la creación del seguro de guarderías a los hijos de las aseguradas estipulado en el Artículo 11 del ordenamiento.

Efectivamente con la innovación del seguro de guarderías se ha logrado ampliar los campos tradicionales de la protección familiar, orientado el sistema del Seguro Social hacia una política más definida de justicia social y que al mismo tiempo se avoca a problemas que atañen a toda institución social que labora con el contexto nacional.

Con la creación de estas guarderías se coadyuva con las finalidades que se ha fijado como meta a seguir el Gobierno Federal tocantes al cuidado y fortalecimiento de la salud del niño, tendientes a su buen desarrollo futuro, a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social; a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación, y a constituir hábitos higiénicos y sana convivencia.

Se destina esta prestación a los hijos mayores de 43 días y menores de 4 años de las aseguradas, cubriendo los patrones íntegramente la prima por el financiamiento, estableciéndose las instalaciones en zonas convenientemente localizadas.

Por otra parte, pensamos que si bien la acción de instalar las guarderías al nivel que se programa va a resultar una faena ardua y penosa no será del todo novedosa para el personal de la institución en razón de que en la actualidad se cuenta con 7 guarderías en el Distrito Federal recibiendo anualmente la inscripción de más de 1,370 niños.

SERVICIOS MEDICOS

Indudablemente que la contingencia cubierta en servicios que más trascendencia tiene en el seno familiar, es la atención médica que desde la creación de la institución se ha venido impartiendo, cubriendo en forma integral, progresivamente al asegurado, al pensionado y a los familiares de éstos.

En la actualidad los servicios médicos de la institución cumplen satisfactoriamente las finalidades por las que fueron creados, para lo cual se destina una amplia gama de instalaciones con los equipos más modernos y recomendados por el avance científico, asimismo se ha seleccionado un gran número de personal calificado, para la mejor atención del paciente y de su familia.

A mayor abundamiento podemos determinar que para el 31 de diciembre del año de 1970, los servicios médicos contaban con las siguientes instalaciones: 6 hospitales generales, 117 hospitales de especialidad de los cuales 14 dan servicio directo y 103 son servicios contratados; 1 clínica hospital de especialidad; 53 clínicas hospital tipo 1, 34 clínicas hospital tipo 2 y 194 clínicas hospital de tipo 3; 29 clínicas "A", 204 clínicas "B", 95 puestos de enfermería y 204 puestos de fábrica, por lo tocante al personal que presta el servicio; para esa misma fecha, era de 53,998; distribuidos en médicos, especialistas, técnicos, administrativo, etc.

Ultimamente se encuentran en proceso de obra, 115 unidades distribuidas en toda la república como base al programa de incremento de capacidad en los servicios, esperándose que para el año de 1974, se aumente en 71.5% la hospitalización y en 37.5% lo relativo a la consulta externa, según afirmaciones hechas por el propio director de la institución Sr. Lic. Carlos Gálvez Betancourt.

Ahora bien con el objeto de no constituir en los trabajadores asegurados y familiares una clase privilegiada, con respecto al resto de la población que no lo está, el instituto participa en la Comisión Mixta Coordinadora de Actividades en Salud Pública, Asistencia y Seguridad Social creada el 6 de agosto de 1965, desarrollando conjuntamente toda clase de planes asistenciales sobre todo en medicina preventiva, a fin de hacer llegar no tan sólo los servicios propios sino también el de otras instituciones a la población desvalida que lo requiera.

Asimismo, la acción emprendida por la Dirección General del Instituto en lo relativo al otorgamiento de los servicios médicos a toda la población, ha sido reiterada en múltiples ocasiones por el H. Consejo Técnico, manifestando que en los casos de urgencia se proporcionará a toda persona que solicite las prestaciones médicas del Seguro Social, independientemente de que se tenga la calidad de asegurado, esta acción es resultante de la solidaridad nacional que persigue por sobremanera, lograr un estado mínimo de bienestar de la totalidad de la población, así como una redistribución más equitativa tanto del ingreso nacional como de los servicios integrales de las instituciones sociales.

Pero volviendo a la importancia del seguro de enfermedades generales para el núcleo familiar, la iniciativa de Ley determina en su Artículo 92 y siguientes que gozarán de asistencia médica quirúrgica farmacéutica y hospitalaria necesaria por 52 semanas, los siguientes familiares del asegurado o pensionado que vivan y dependan económicamente de alguno de éstos: la esposa o concubina, los hijos menores de 16 años y el padre y la madre. Igualmente los padres del trabajador que tenían derecho a los servicios antes señalados en caso de enfermedad, seguirán conservando ese derecho.

Cuando los hijos de los asegurados o pensionados cumplan los 16 años y se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional o bien gocen de asignación familiar se les extenderán los servicios médicos hasta la edad de 21 años ó 25 en su caso, con lo que se acentúa la intención de los dirigentes de la institución de hacer las prestaciones más apegadas a las necesidades del asegurado y familiares. En el supuesto de que el hijo del asegurado no se encuentre estudiando existirá la prórroga cuando se cumpla con el pago del 50% de las tarifas establecidas para tales efectos.

Abriendo un paréntesis en este punto, es conveniente determinar que no se menciona dentro del Artículo 92 el otorgamiento de los servicios

médicos a los hijos mayores de 16 años del asegurado que se encuentren inhábiles, lo que nos parece un tanto contradictorio, dado a que en el contexto mismo de la iniciativa, a este tipo de beneficiarios se les protege con diversas pensiones durante el tiempo que dure la inhabilitación, a mayor abundamiento determinaremos que a los hijos de los pensionados por riesgo profesional mayores de 16 años, tampoco se les otorgan dichos servicios médicos y menos aún a los totalmente incapacitados, lo que merece el mismo comentario.

Por otra parte, se establece un período de conservaciones de derechos al seguro de enfermedades generales para el asegurado y por ende para sus beneficiarios, consistente en 8 semanas contadas a partir de cuando éste quede privado de trabajos remunerados, en la inteligencia de que es necesario tener un mínimo de 8 cotizaciones semanales inmediatas anteriores e ininterrumpidas; de tal suerte que si el asegurado o alguno de sus familiares enferma en este lapso de protección, tendrá derecho a que se le otorgue el servicio médico integral por 52 semanas para la misma enfermedad, y en tratándose del primero, prorrogarse los servicios por 52 semanas más, si a juicio del médico fuere necesario. Otro de los renglones de la medicina del Seguro Social que favorece en forma especial a la esposa o concubina del asegurado y pensionado y preponderantemente a la madre asegurada, son las prestaciones de maternidad que tradicionalmente se les ha englobado en el capítulo correspondiente a las enfermedades generales, dado a las alteraciones que se presentan en algunos casos en la salud de las madres por deficiencias orgánicas.

Ahora bien, analizando el embarazo en un estricto sentido debemos concluir en que la maternidad es un estado natural de la mujer. En efecto, con los servicios de maternidad se protege al menor, desde la gestación misma procurando siempre conservarle un estado de salud satisfactorio, así como a la madre. Durante el embarazo, el parto y el puerperio los cuidados se intensifican a fin de lograr la cristalización del producto.

En el propio ordenamiento se establecen otras clases de normas protectoras que mantienen un nivel de vida adecuado al asegurado y a sus familiares, cuando éste pierde su capacidad productiva ya sea en virtud de alguna enfermedad o accidente laboral o bien por alguna enfermedad de las consideradas como no profesionales, o simplemente cuando se llega a la etapa de la vida en que por la edad se produce menos, y por último cuando el asegurado fallece.

PROTECCION FAMILIAR EN CASOS DE RIESGO LABORAL DEL ASEGURADO

Es hecho conocido que cuando el accidente o enfermedad profesional incapacita al trabajador para laborar en una forma total y permanente, el asegurado percibirá una pensión mensual que se fijará considerando el grupo de salario en que cotizaba. Con la iniciativa de Ley, se pretende que las pensiones en este renglón se apeguen más a la realidad económica y social y para lograrlo se han aumentado las cuantías, tratándose que el pensionado alcance un mayor número de satisfactores.

Asimismo se establece un aumento periódico en las cuantías relativas a la incapacidad permanente, ya sea parcial o total con un mínimo del 50% de incapacidad. Es conveniente señalar que el mismo beneficio lo percibirán los supervivientes del asegurado.

De acuerdo con lo antes expuesto las cuantías de las indemnizaciones se han fijado desde 633.60 pesos para los grupos con menor estimación hasta un porcentaje tomándose como base el salario de cotización. Lo que significa en cifras globales de percepción el 80% de salario en los grupos más bajos, el 75% para los registrados en los grupos intermedios y el 70% para los grupos con salarios más altos.

Además de las prestaciones económicas que obtenga el trabajador que sufrió el riesgo, tendrá derecho a la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios. De esta manera la intención perseguida es tratar de reparar el daño en lo físico y en lo económico.

Las prestaciones médicas como antes mencionábamos también podrán solicitarlas la esposa o concubina del asegurado que sufrió el riesgo, sus hijos menores de 16 años y su padre y madre, cuando vivan y dependan económicamente de él. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 92. Existen otras clases de prestaciones que se les otorgan a los derechohabientes del asegurado fallecido en virtud del riesgo laboral:

a).—A la viuda del asegurado se le pensionará con el 40% que hubiere correspondido al trabajador suponiéndose un estado de incapacidad total permanente. Estas pensiones se le concederán a la mujer que en vida fue su esposa legítima y a falta de ésta, la mujer con quien vivió, durante los últimos cinco años de su vida es decir, la concubina.

Asimismo dicha cuantía le corresponderá al viudo totalmente incapacitado.

b).—A cada uno de los huérfanos se le pensionará con el 20% de la cuantía que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. La edad límite que marca la Ley para percibir este monto es de 16 años, aunque nuestro legislador previniendo situaciones injustas para aquellos huérfanos que estuvieren estudiando en planteles del sistema educativo nacional y no fueren sujetos del seguro obligatorio ha ampliado el período para obtener la pensión, hasta los 25 años.

Cuando el huérfano se encuentre totalmente incapacitado gozará igualmente del 20% pagadero durante el tiempo que subsista la inhabilitación. Si el huérfano fuera de padre y madre, la pensión que le corresponderá será del 30% señalado sobre el mismo cálculo, siempre y cuándo fuere menor de los 16 años o mayor de esta edad si se encuentra estudiando en los planteles referidos; la misma cuantía se otorgará al huérfano incapacitado mientras dure su estado.

Por otra parte, cuando se extinga el derecho a la orfandad se entregará al beneficiario un pago adicional consistente en tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. Es conveniente aclarar, que estas últimas prestaciones, resultan novedosas en razón de que por primera vez se estipulan en la Ley.

Apartándonos un poco de lo establecido por el ordenamiento de la materia, pero considerando que sería una protección que repercutiría satisfactoriamente en el núcleo familiar; se propone la creación de una asignación familiar semejante a la otorgada a los hijos de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía; es decir que en este caso orientándose a los hijos del trabajador que sufra un riesgo profesional que lo incapacite total y permanentemente para el desempeño de otro trabajo remunerado lo que indudablemente aumentaría la cuantía de la pensión y al mismo tiempo se les concederían los servicios médicos de que habla el Art. 92 Fracc. VII cuando fueren mayores de 16 años y estuvieren estudiando. Estamos conscientes que las cuantías de las pensiones no son semejantes, sin embargo pensamos que el riesgo cuando se produce, la sociedad trata de reparar el daño en base a que indirectamente ella es responsable no sucediendo lo mismo en la rama de I. V. C. M.

Volviendo a lo estipulado en el Artículo 71 Fracción II, en conjun-

ción con los Artículos 73 y 92 del mismo ordenamiento, es conveniente señalar que la viuda seguirá gozando del servicio médico integral, así como la pensión por el tiempo que continúe soltera; en caso de celebrar nuevas nupcias, recibirá como último pago una suma global equivalente a 3 anualidades de la cuantía que disfruta.

Para concluir con las prestaciones a los derecho-habientes del asegurado que sufrió algún riesgo profesional señalaremos que dentro de los beneficios con más significado para el seno familiar se localiza la ayuda para gastos de funeral que se otorga a la persona, preferentemente familiar que presente la copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral. Cuantía que no será inferior a \$ 1,500.00 ni excederá de \$ 12,000.00.

Por último, como una protección novedosa que viene a cubrir un aspecto, que se había dejado de legislar, y tendiente a incrementar la protección familiar, se localiza el derecho que tienen los beneficiarios de un pensionado por riesgo laboral, muerto por alguna causa diferente al riesgo, de disfrutar de pensión ya sea de viudez, orfandad o en su caso de ascendientes, siempre y cuando aquél se le reconociesen 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja del instituto, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

A mayor abundamiento, el pensionado que disfrutaba pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del tiempo de cotización, sus beneficiarios tendrán derecho a la pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de 5 años.

PROTECCION FAMILIAR EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE

PENSION DE INVALIDEZ

La cuantía de la pensión de invalidez, se computará mediante un monto básico y los aumentos que se tengan de acuerdo con el número de cotizaciones semanales y que se justifiquen haber pagado al instituto con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. En tal virtud que la cuantía básica anual va desde \$ 4,324.32 hasta el 35% del salario de cotización, en la inteligencia de que la cuantía de la pensión se verá incrementada también, cuando existan de por medio las asignaciones familiares ya tratadas anteriormente, o bien cuando el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente de persona que

lo asista de manera permanente o continua, es decir la ayuda asistencial que menciona la Ley. Asimismo, es necesario hacer hincapié en que no obstante que tradicionalmente se ha considerado a la pensión de invalidez como una de las que integran el capítulo de prestaciones a largo plazo, en los últimos tiempos se ha constituido en una de las ramas más importantes del Seguro Social integral.

Por lo anteriormente expuesto, es interesante determinar que hasta el año de 1947 se otorgó por primera vez la pensión de invalidez, en que por razones obvias era necesario para poderla percibir haber cubierto un mínimo de 200 cotizaciones semanales y haber sido declarado inválido, de ahí la tardanza en obtenerla. En comparación, tan sólo en el año de 1969 se otorgaron 21,092 pensiones por el mismo concepto, con lo cual, se evidencia el aumento y la importancia misma de la pensión; éstas, durante el año a que se hace mención, tuvieron una cuantía media de \$ 384.58 y la edad media de los pensionados que la percibieron fue de 61 años.

V E J E Z

El seguro de vejez tiene por objeto, garantizar para el que lo percibe un futuro tranquilo, cuando por razones de la edad y disminución de la capacidad productiva, se ve relegado a un segundo plano o bien desplazado del servicio. En efecto con la implantación del Seguro Social y dentro de éste siendo una rama insustituible; el seguro de vejez se plantea como un medio de redistribución de la renta nacional, dado a que parte de las cotizaciones recibidas de los asegurados, se destinan al mantenimiento de generaciones no productivas como pueden ser los menores y estudiantes; para que con los años éstas mismas sean las encargadas de solventar a la generación de pensionados, que en sí, significan, núcleos de población pasiva.

La cuantía de la pensión estará fijada con un monto básico anual fluctuante entre los \$ 4,324.32 y el 35% del salario de cotización, según el grupo en el que se hubiere cotizado más los incrementos por las semanas cotizadas arriba de las 500 y los 65 años de edad. La fijación de la edad límite a que se refiere la Ley, se ha realizado, tomando en cuenta las condiciones económicas sociales del pueblo mexicano.

CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Adquiere la pensión de cesantía en edad avanzada, el asegurado que justifique por lo menos 500 cotizaciones semanales enteradas al ins-

tituto y tenga una edad no menor de 60 años así como estar privado de todo trabajo remunerado. La cuantía que se otorga es proporcional al número de años de edad que tenga el interesado tomando como base la pensión que le hubiere correspondido en el supuesto de haber alcanzado los 65 años de edad. Las pensiones de vejez y cesantía se ven incrementadas en un 20% cuando el estado físico del pensionado, requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua; queriendo el legislador con esta disposición apegar un poco más a la realidad, el estado financiero del pensionado. Si a lo anterior agregamos las asignaciones familiares, y sobre todo la acción de evitar gastos superfluos en servicios médicos, concluimos en el sentido del auxilio económico que recibe este tipo de pensionados es en atención a la solidez familiar.

A mayor abundamiento, señalaremos que los pensionados ya no cubren la cuota correspondiente al capítulo de enfermedades generales y que en ningún caso su pensión será inferior a \$ 600.00 mensuales.

Las cifras que en este renglón ha publicado la Dirección General a través de la memoria de labores del año de 1970, determinan grandes progresos, a tal grado que en el año de 1969 se otorgaron 33,213 pensiones de este tipo. Ahora bien, consideramos de suma utilidad que el instituto se aboque a crear talleres de manufacturas semejantes a los existentes, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, que en dicha institución estos talleres cumplen con satisfacción su cometido, sobre dos principios fundamentales:

a).—Logran abastecer a la propia institución de una variedad de productos que de ser adquiridos en compra resultarían fuertes cargas y egresos considerables; en otras palabras el ISSSTE a través de estos talleres logran autoabastecerse en productos cuya utilidad es cotidiana.

b).—Las personas que trabajan en estos talleres son pensionados de la institución y tratan de mejorar con los emolumentos que ahí perciben, su nivel de vida; pero al mismo tiempo, no se consideran cargas ni manos pasivas para la sociedad, lo cual nos parece fundamental.

Apegando lo anterior a nuestra realidad, convendría que el Instituto Mexicano del Seguro Social como ya dijimos antes, creara este tipo de abastecedores, pero en la inteligencia de que se procediera también, con la finalidad de reducir los índices de desempleo de la pobla-

ción mexicana; con esto, el instituto se proveería de los muchos productos que ahora compra erogando para ello fuertes cantidades de dinero que orientadas una vez instituidos estos talleres, podrán destinarse al mejoramiento de los servicios médicos hospitalarios.

Por último, con la muerte de un pensionado se proporcionará a quien presente copia certificada del acta de defunción de preferencia familiar, el equivalente a un mes de pensión, cantidad que se tiene la intención de destinar como ayuda para gastos de funeral.

PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD

A fin de completar el ciclo de protección familiar dentro de la iniciativa Ley del Seguro Social, el legislador ha dispuesto que se otorgará una pensión a los deudos del asegurado que hubiere fallecido por alguna enfermedad general y haya enterado al instituto un mínimo de 150 semanas de cotización. El mismo derecho gozarán los familiares beneficiarios del pensionado que hubiere fallecido. La viuda o concubina recibirá a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionado, una cantidad igual al 50% de la pensión que aquél disfrutaba o bien de la que le hubiere correspondido suponiendo un estado de invalidez. Esta cuantía se incrementará en 20% cuando la viuda requiera ineludiblemente del auxilio de persona que la asista, es decir la ayuda asistencial.

El goce de la viudedad, cesará con la muerte de la beneficiaria o cuando contrajera matrimonio, en este caso, la viuda o concubina percibirá como última entrega, el equivalente a 3 anualidades de la pensión; es conveniente agregar que durante todo el tiempo en que disfrute de pensión gozará del servicio médico integral.

De conformidad con la misma Ley corresponderá también al viudo la pensión, cuando estuviese totalmente incapacitado y hubiere dependido económicamente de la asegurada fallecida.

O R F A N D A D

El huérfano menor de 16 años o mayor de esta edad que se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional o bien imposibilitado para mantenerse por sí mismo, tendrá derecho a que se le otorgue el 20% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que el padre estuviere gozando al fallecer o bien la que hubiere correspondido suponiéndose realizado el estado de invalidez; asimismo, si el

huérfano lo fuere de padre y madre percibirá una pensión correspondiente al 30%. En lo referente al caso del huérfano incapacitado las pensiones relativas, se cubrirán, durante el tiempo que dure la inhabilitación.

Es oportuno señalar en este punto que cuando el menor que perciba la asignación familiar, se convierta en huérfano dicha asignación se extinguirá, para dar paso a la pensión de orfandad correspondiente; y que si al iniciarse la pensión el huérfano lo fuere de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la cuantía se aumentara del 20 al 30%.

Cuando el huérfano haya alcanzado los 16 años de edad o en su caso los 25, junto con el último pago se le entregará el equivalente a tres mensualidades.

Para terminar con este capítulo, señalaremos que las cuantías de las pensiones de vejez, invalidez, cesantía, viudez y orfandad serán revisadas periódicamente a fin de apegarlas más a las condiciones y al desarrollo económico social del país.

OTROS TIPOS DE PROTECCION FAMILIAR

A continuación se enumeran algunos artículos de la Ley, que se orientan a proteger de manera franca y decidida a los familiares de los asegurados de situaciones que podríamos considerarlas como sucesos extraordinarios vélgase la expresión, en la propia vida familiar.

El Artículo 53 estipula que cuando el accidente laboral sea producido deliberadamente por el trabajador o éste se encuentre al ocurrir el siniestro en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, no se considerará como tal, sin embargo si el accidente provoca la muerte del asegurado, los deudos tendrán derecho a las prestaciones que otorga el capítulo de riesgos profesionales; específicamente a las pensiones de viudez, orfandad y de ascendencia en su caso.

De la misma forma en el apartado correspondiente a los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte se determina que cuando un asegurado haya provocado su estado de invalidez, o éste sea el resultado de la comisión de un delito, no tendrá derecho a la pensión, empero, esto no debe ser óbice para que el instituto previo análisis de las circunstancias que mediaron en el acto, conceda en forma total o parcial,

las pensiones del seguro de muerte a los familiares beneficiarios, mientras dure la invalidez del asegurado.

En última instancia, la razón fundamental de estas disposiciones, se comprende si se observa el afán de equidad que el instituto persigue, es decir que la pensión de invalidez se obtiene cuando se llenan entre otros requisitos el justificar un mínimo de contribuciones al instituto, por lo que sería injusto dejar sin percepción de las prestaciones correspondientes a los familiares de un asegurado que hubiere cubierto el período mínimo de cotizaciones, aunque se le imputara el causar asimismo, el estado de invalidez, por su parte las aportaciones relativas a los riesgos laborales, las entera íntegramente el patrón por lo que resultaría también injusto para la institución, otorgarle una pensión a un trabajador que obrando con dolo produjera el accidente, y se le considerara como riesgo profesional. En todo caso los únicos que deberán ser beneficiados son los familiares.

Otra forma de proteger a la familia del asegurado, se integra de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del propio ordenamiento en el que, se mencionan que las prestaciones, ya sean del asegurado o de sus familiares, no podrán ser embargadas, y sólo en los casos de obligaciones alimenticias a cargo del asegurado podrán ser embargadas hasta el 50% del monto de las pensiones o subsidios.

Por otra parte, cuando la existencia económica del pensionado esté amenazada, el instituto podrá otorgar préstamos a cuenta de pensiones, siempre y cuando los descuentos a la cuantía de la pensión no hagan que se reduzca dicha cuantía a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley, la duración del préstamo no excederá de un año.

Para concluir es conveniente señalar aún en forma concisa que dentro del Título Cuarto de la Iniciativa se determinan toda una gama de servicios sociales de beneficio colectivo, en base a las prestaciones sociales y a los servicios de solidaridad social, que sin duda incrementarán la conciencia familiar que es base de nuestra sociedad. Estos servicios sociales serán proporcionados mediante programas que tiendan a la promoción de la salud, a la educación higiénica, al mejoramiento de la alimentación, al impulso y desarrollo de actividades culturales y recreativas, al adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a la creación de centros vacacionales, al establecimiento de velatorios, a la superación de la vida en el hogar y en general todas aquellas que se destinen a la elevación de vida individual y colectiva.